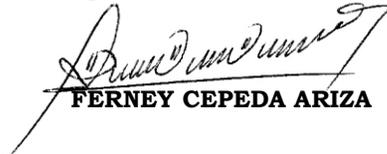


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: [j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Bolívar Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



**FERNEY CEPEDA ARIZA**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Bolívar, abril veintiséis (26) de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN  
PROCESO  
PARTE DEMANDANTE  
APODERADO  
PARTE DEMANDADA  
INICIADO

681014089001202100028-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS  
NOHEMI MENDOZA MORENO  
26 DE ABRIL DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **NOHEMI MENDOZA MORENO**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **NOHEMI MENDOZA MORENO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.438.610, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011363, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
  - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
  - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  - 1.3 Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$124.128,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.254.454,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100008029, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$161.133,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$855.472,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100006283, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**Parágrafo:** Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al(a) demandado(a), **NOHEMI MENDOZA MORENO**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA**

